

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Ordinario nº 65/2009-BA. Sentencia nº 359 (10-12-2009)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. REVOCACIÓN.

Aplicabilidad del artículo 19 de la Ley 11/2005 de Espectáculos Públicos en Aragón.

Reiterados y habituales incumplimientos de requisitos y condiciones de licencia.

No aplicabilidad del régimen sancionador.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D<sup>a</sup> Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 10 de diciembre de 2009, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-Juez de este Juzgado; y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente: F.H.,S.L., representada por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> M.N.J. y defendida por el Letrado Sr D. P.C.H.

Demandado: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> N.C.A. y defendida por el Letrado Sr D. J.M.M.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Resolución de 3 de febrero de 2009, por la que se revoca la licencia de apertura de la que es titular la entidad mercantil F.H.,S.L., para ejercer de Bar incluido en el Grupo II, de la O.M. de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas, sita en C/ García Galdeano nº 4.

**TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente.**

Se dicte Sentencia estimando el recurso y anulando la resolución impugnada, declarando no ser ajustada a Derecho, imponiendo a la Administración las costas del procedimiento.

**CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

Solicita se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso en su integridad, confirmando la actuación administrativa recurrida e imponiendo las costas del procedimiento a la parte recurrente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Como motivos de impugnación frente a la actuación administrativa recurrida, opone la recurrente.

1-Nulidad de pleno derecho, artículo 62.1.a) de la LRJAP y PAC, por infracción total y absoluta del procedimiento administrativo, habiéndose vulnerado el artículo 24 C.E, ocasionando indefensión a la recurrente.

2-Infracción del principio Non Bis in Idem.

3-Infracción del artículo 34 de la Ley 11/2005, Reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos en Aragón.

**SEGUNDO.-** En fundamento del primero de los motivos de impugnación esgrimidos (nulidad de pleno Derecho, por infracción total y absoluta del procedimiento administrativo con vulneración del artículo 24 CE), parte la recurrente de lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 11/05, Reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón, en el sentido de que en el mismo se establece que, “en caso de incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se concedió la licencia” se podrá

revocar la licencia previa tramitación del procedimiento. Añade que dicho artículo no contempla novedad alguna en el sentido de que la posibilidad de revocación de la Licencia por incumplimiento de las condiciones o de sus requisitos, ya se encontraba regulada, concretamente en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y para el caso de que se incumpliesen las condiciones que motivaron su otorgamiento. Entiende que la importancia del posible hecho (revocación de la licencia y por tanto cierre del establecimiento y afectación que tal circunstancia crea a los integrantes de la organización empresarial) implica que la revocación de que se trata deba ser adoptada respetando al máximo las garantías procedimentales. Añade que para la revocación de una licencia de apertura existen dos procedimientos administrativos (uno sancionador y otro establecido en el RAMINP) y dice, que la procedencia de uno u otro, depende de la conducta del administrado debiendo considerarse que si la Administración en unas determinadas conductas ha seguido un procedimiento sancionador, en aplicación de la Teoría de los Actos Propios, se entenderá que el procedimiento a seguir ante las mismas conductas debe ser el mismo, sin perjuicio de que pueda llevar a una sanción elevada de existir reiteración. Sigue manteniendo que en el presente caso resulta complicado (no constan ni el día en que fue efectuada la denuncia, ni a que hora estaba abierto el establecimiento y si podía o no podía estar abierto...) -y por tanto, falta información precisa sobre los hechos que se imputan, lo que ha generado indefensible a la actora. Se habla, dice, de incumplimiento sistemático de horarios, ruidos, aforo, manteniendo la actora que no es cierto.

En definitiva concluye que el procedimiento que debió seguir la Administración es el sancionador correspondiente, de conformidad con la doctrina de los Actos Propios y del Tribunal Constitucional (la cual expone en su demanda y a cuyo íntegro contenido nos remitimos). Así, si el procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulado en los artículos 11 y ss. del RD. 1398/1993, en este caso, se ha prescindido total y absolutamente del precitado procedimiento, por lo que resulta de aplicación el artículo 62.1.a) y e) de la LRJAP y PAC, debiendo declararse la nulidad de pleno Derecho de la resolución recurrida, no procediendo en este caso la aplicación del RAMINP.

Por su parte, la Administración demandada, entre otras cosas, mantiene que la resolución objeto de recurso, surge como consecuencia de las molestias que se causan por el funcionamiento de la instalación y a causa del incumplimiento sistemático del horario en el que se ejerce la actividad, ya que desde el otorgamiento de la licencia el establecimiento acumula más de 18 denuncias durante el mes de enero de 2009, y durante los años 2008 y 2007, 70 denuncias por incumplimiento de horario, llegando a superar reiteradamente el horario de apertura del establecimiento a modo de discoteca a primera hora de la mañana, enlazando la noche del viernes con la mañana del domingo, y previamente a la resolución impugnada, ya fue objeto de diversas sanciones administrativas, bien de carácter económico, bien relativa a la suspensión de la licencias. Añade que las licencias reguladas en el RAMINP, y hoy en la Ley de Espectáculos Públicos de Aragón, constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, pudiendo la Administración en todo momento acordar lo preciso para que la actividad se sujete y ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia, sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras e incluso su revisión, cuanto estas se revelen ineficaces. En definitiva mantiene que la posibilidad de actuación en esta materia de los Ayuntamientos, como titulares de policía de seguridad, no se agota con la concesión y revocación de las licencias de apertura, sino que más bien, disponen de unos poderes de intervención de oficio y de manera constante con la finalidad de salvaguardar la protección de personas bienes pudiendo imponer en consecuencia, cualesquiera correcciones y adaptaciones que estimen necesarias, sin que ello suponga una ilícita vuelta contra los propios actos.

Pues bien, el expediente administrativo remitido y obrante en Autos pone de manifiesto que las actuaciones se inician el día 21 de diciembre de 2008, cuando la Policía Local es avisada para personarse en el establecimiento (denominado Pub D., el de la recurrente) al efecto de llevar el control de la clausura -entendemos que de alguna suspensión de la licencia acordada previamente- y los agentes constatan al

llegar que el establecimiento se encuentra abierto al público y ejerciendo la actividad con aproximadamente 75 personas en su interior y el equipo musical funcionando. El representante del local muestra a los agentes, Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5, de los de Zaragoza, acordando la suspensión de la medida de suspensión de la licencia, licencia de apertura para Grupo II, con equipo musical, confeccionándose denuncia por emplazamiento en el horario de cierre o apertura, conforme al artículo 48.j) de la Ley 11/2005, de Espectáculos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se procede por tanto a denunciar al establecimiento por sobrepasar el nivel de ruidos permitido conforme al artículo 54.3.a) de la Ordenanza Municipal para la protección contra Ruidos y Vibraciones, resultando una infracción grave al sobrepasar en 4.1 dB (A). Constan los dos boletines de denuncia levantados a tal efecto, el día, hora, hechos imputados, preceptos normativos infringidos... Es más, no existen dos boletines de denuncia, sino 3, porque existe uno más, también por incumplir el horario de cierre, que mantiene con el anterior tan solo 20 minutos de diferencia y consta (folio 7) que la medición del ruido que se lleva a cabo se efectuó desde un domicilio particular, por aviso vecinal, sobrepasándose 10 dB, sobre los permitidos. Se aporta (folio 12) otra denuncia de 30 de noviembre de 2008, formulada por incumplimiento de las condiciones de la licencia de apertura (establecimiento abierto al público, música funcionando todo ello a las 11:00 horas, teniendo el establecimiento licencia de Grupo I para Café-Bar.

Tras lo expuesto (folio 13) obra en Autos sugerencia del Justicia de Aragón en relación, entre otros, al establecimiento que nos ocupa, sobre el que se manifiesta que existen quejas sobre que el bar está sin insonorizar, no tiene medidas de seguridad, se ve frecuentemente a jóvenes consumir droga, no cuenta con los desagües pertinentes, hace imposible el descanso a los vecinos queja ésta que parte de la constatación de que la licencia que posee el local permite abrir en horario de 12:00 a 3:00 de lunes a jueves, y el fin de semana hasta las 4:00, constatando que sin embargo funciona realmente como un "after hours", y abre de 6:00 a 12:00 del mediodía. Se hace referencia a un informe de la Policía Local de 10 de diciembre de 2007, que viene a indicar que desde julio de 2007, se constata que el establecimiento empieza a abrir sus puertas por las mañanas de los sábados y domingos a modo de "after hours", incumpliendo las condiciones de su licencia en el horario de apertura, por lo que sistemáticamente se procede a denunciarlo, habiéndose formulado hasta dicha fecha un total de 33 denuncias por incumplimiento de horario y 3 por exceso de aforo, y a información de la Delegación del Gobierno en Aragón, en la que se alude a la especial atención en los dispositivos extraordinarios de fin de semana que se destinan al bar y a la propia calle, mencionando el alto número de identificaciones y detenciones practicadas, actas por tenencia de armas o de estupefacientes y comisión de otras infracciones, así como orden a las Brigadas Operativas para que intensifiquen las medidas policiales. Se hace referencia también a las numerosas denuncias y actas de ruido efectuadas, resaltándose una que acredita un exceso de 15,6 dB, a las 7:50 horas, considerándose infracción muy grave superar los 6 dB. La sugerencia del Justicia culmina solicitando que se aplique con mayor rigor la normativa vigente para conseguir el cese de estas situaciones y la intensificación de la vigilancia de establecimientos conflictivos como el que nos ocupa.

El expediente sigue con la unión al mismo de toda una serie de denuncias (una de 1 enero de 2009, por exceso de horario (folio 22), otra de 11 de enero de 2009, también por exceso de horario (folio 23), otra de 19 de enero de 2009, también por exceso de horario (folio 25), otra de 20 de diciembre de 2008, por incumplimiento del horario de cierre (folio 30), concretamente se encuentra abierto a las 08 30 horas de la mañana y en franca coincidencia en este punto con las anteriores, otra de 25 de diciembre (folio 33, a las del 21 de diciembre ya nos hemos referido) de 2008, también por exceso de horario, y hasta unas 7 más, por más o menos los mismos hechos.

Dicho esto, al folio 19, obra resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, en la que se dice:

*"Habiéndose comprobado por la Policía Local que el establecimiento arriba referenciado incumple de manera sistemática la normativa reguladora de aforos, horarios de apertura y niveles de inmisión, en aplicación del artículo 19.2 de la Ley*

*11/05, Reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón, previamente a elevar al órgano municipal competente propuesta de revocación de la licencia de apertura, se le pone de manifiesto el expediente y se le concede un plazo máximo de 10 días... a los efectos de que alegue lo que estime procedente.”*

A los folios 42 y ss., obran las alegaciones del recurrente y al folio 48, obra una relación de antecedentes del establecimiento obrantes en el Ayuntamiento, en el que consta la imposición de diferentes sanciones de suspensión de la licencia de apertura, desde 1 a 3 meses, por tema de ruidos, incumplimiento de horarios.

Al folio 55, obra propuesta del Servicio de Disciplina Urbanística, sobre revocación de la licencia de apertura de la que es titular la actora, para ejercer la actividad de bar, que fue acordada por el Consejo de Gerencia en fecha 3 de febrero de 2009.

De la mencionada resolución merece destacar que:

1-La Administración parte de que el artículo 192, de la Ley 11/05, establece la necesidad de la inmediata revocación de aquellas licencias en las que se produzca un incumplimiento de las prescripciones de ejercicio, manifestando que no se encuentra ante una potestad, sino ante una obligación.

2-Igualmente hace expresa referencia a la conciencia del perjuicio que se puede ocasionar a la recurrente, aunque pone de relieve que no es el único interés en juego, encontrándose también y debiendo ponderarse el de los vecinos que ven sensiblemente disminuida su calidad de vida cuando un establecimiento actúa con total desprecio de la normativa aplicable y de las normas más básicas de convivencia y respeto.

3-Mantiene que durante los últimos años y pese a diferentes sanciones impuestas a la recurrente, esta ejerciendo la actividad incumpliendo las prescripciones de forma sistemática y ha acumulado sólo durante el mes de enero de 2009, más de 18 denuncias y durante los años 2008 y 2007, supera las 70 (casi todas por horario, aforo y normativa para la protección contra ruidos y vibraciones).

4-Plasma la categoría y clasificación del local (incluido en el Grupo II de la O.M. de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas, cuyo horario de apertura es de 12:00 del mediodía a 3:30 horas, ampliable en una hora los viernes y vísperas de festivo, permitiéndose media hora más para el desalojo).

5-Concluye que el establecimiento infringe sobradamente dicho horario, acumulando entre el año 2008 y principios de 2009, más de 45 denuncias por este tema y en franja horaria que oscila entre las 7:40 horas y las 11:00 de la mañana.

6-Añade que incide en la gravedad de los hechos, que no se respete el aforo (muchas denuncias hacen referencia a este punto), y al peligro que se ocasiona para asistentes además de para la seguridad en general y para el orden público.

7-Se efectúa una relación de las sanciones impuestas (6 concretamente).

8-Resalta que el incumplimiento forma parte de la orientación del negocio, por encontrar su hueco de mercado abriendo durante una franja horaria en la que la única actividad hostelera permitida es la propia del Grupo III, que está sometida a unas circunstancias mucho más estrictas, siendo por tanto la esencia de la actividad económica, actuar contra el ordenamiento jurídico alcanzando los máximos niveles posibles de beneficio a costa en algunos casos, incluso, de la seguridad de sus trabajadores y clientes y pone de relieve, dos ocasiones (18 y 26 de enero de 2008), en la que los responsables de la actividad tras ser requeridos en varias ocasiones por la Policía Local para que cesara en la actividad, manifiestan su rotunda negativa a respetar cualquier horario de cierre, mientras sigan sirviendo consumiciones, razones por las que el establecimiento también fue denunciado penalmente.

9-Recoge determinadas resoluciones jurisdiccionales favorables a la Administración, en cuanto a periodos parciales de suspensión de la licencia acordadas administrativamente.

Y culmina acordando la revocación de la licencia en virtud de lo establecido en la Ley 11/05, por tratarse de la legislación específica y adecuada al hecho que nos ocupa.

**TERCERO.-** Basta analizar el Preámbulo de la Ley 11/2005, para concluir que la legislación aplicada por la Administración, es conforme y ajustada a Derecho,

la específica y vigente en relación al asunto que nos ocupa, y la que prevé el supuesto exacto ante el que nos encontramos. Concretamente, dice: *"En todas las épocas, los espectáculos públicos han sido objeto de atención por parte de los poderes públicos, bien para controlar su desarrollo, bien para estimular su práctica o, incluso, para asumir directamente su organización. Finalidades variadas que han incidido en el régimen jurídico de la intervención pública en la materia.*

*Un objetivo especialmente importante ha sido el control de las necesarias condiciones de seguridad, elemento que articulaba buena parte de las soluciones del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos aprobado en la Segunda República (Orden de 3 de mayo de 1935). No obstante, sabido es que, junto a dicho fin, la intervención administrativa asumió también el control de las condiciones de moralidad de los espectáculos públicos, por causa tanto de la expresiva literalidad de la norma cuanto del particular celo puesto por las autoridades gubernativas en su aplicación, especialmente en determinadas etapas históricas de su prolongada vigencia.*

*Los cambios de valores formalizados en el pacto constitucional, además de algunos problemas de competencias y de obsolescencia técnica, llevaron a la aprobación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto). Sin embargo, enseguida la aplicación de la norma hubo de deparar notables dificultades, derivadas, en una parte, de su rango reglamentario, inapropiado para establecer infracciones y sanciones administrativas; en otra parte, de su limitado alcance, determinado por el carácter exclusivamente policial de las técnicas empleadas, y, finalmente, de su desconocimiento de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas. Las deficiencias jurídicas se subsanaron parcialmente con la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.*

## II.

*En nuestra Comunidad Autónoma, hasta ahora, únicamente se habían llevado a cabo algunas adaptaciones normativas sectoriales o complementarias. En la actualidad, el desarrollo de las actividades de ocio y el surgimiento de situaciones conflictivas determinan la necesidad social de emprender una regulación general de los espectáculos públicos, en ejercicio de la competencia asumida en el art. 35.1.39ª del Estatuto de Aragón. La circunstancia de que otras Comunidades Autónomas hayan ido estableciendo sus propias leyes en la materia permite contar con un importante caudal de experiencias, que es garantía de acierto de las soluciones normativas.*

*Por supuesto, la nueva regulación debe ser de rango legal ya que a los representantes de la soberanía popular corresponde asumir las decisiones esenciales en esta materia. Ha de ponerse fin, así, a la inadecuada tradición reglamentaria. Por lo demás la afectación de principios y derechos recogidos en la vigente Constitución exigen la aprobación de una norma con rango de Ley.*

*Una moderna regulación de los espectáculos públicos, si bien debe huir de toda tentación de implantar ningún tipo de censura moral, no puede limitarse a establecer las condiciones de seguridad. La integridad de las personas y de sus bienes es un aspecto esencial en esta materia, ciertamente, pero no cabe olvidar la presencia de otros intereses públicos necesitados de protección, conforme al principio constitucional que ordena a los poderes públicos facilitar la adecuada utilización del ocio (art. 43.3 de la Constitución). Las garantías de salubridad e higiene, la protección del Medio Ambiente y del Patrimonio Cultural, la integración de las personas aquejadas de minusvalías, la promoción de la calidad de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas, el derecho al descanso la protección de la infancia y de la juventud son otros tantos objetivos que han de ser asegurados a través de una nueva regulación de los espectáculos públicos.*

## III.

*El capítulo I comprende un conjunto de disposiciones generales. El objeto de la Ley es regular los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma, conceptos que se encuentran definidos legalmente, a fin de evitar problemas en su aplicación. En todo caso, se prevé la aprobación de un catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos*

*públicos, que precise las correspondientes definiciones. Por añadidura, una serie de espectáculos, actividades y establecimientos, caracterizados por disponer de legislación propia, se excluyen de la aplicación directa de la Ley, sin perjuicio de su aplicación supletoria. También quedan excluidos los actos y celebraciones privadas de carácter familiar y los que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito político, religioso, laboral, sindical o docente, aunque en todo caso habrán de respetarse las exigencias de seguridad.*

*La aprobación de esta Ley por la Comunidad Autónoma no ha de servir para alterar las tradicionales competencias municipales en la materia. El texto legal se muestra respetuoso con las potestades de las autoridades locales, que enuncia con carácter general y aplica en diversos ámbitos particulares. En las relaciones entre las diversas Administraciones Públicas, se promueven las formulas de colaboración y cooperación, aunque sin olvidar las previsiones en materia de subrogación, que aseguran el ejercicio de las potestades públicas cuando las autoridades competentes olvidan hacerlo. También se constituye, como elemento esencial de coordinación, el registro de empresas y establecimientos.*

*En todo caso, la regulación legal no puede agotar las vías de participación social. La Ley crea, a tal efecto, vías de participación, a través de las cuales pueden expresarse los diferentes intereses, públicos y privados, que deben concurrir para la adopción de las soluciones adecuadas en la materia.*

*En el capítulo II se regulan las diversas autorizaciones y licencias exigidas para los diferentes tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. El punto de partida en esta materia es el del reconocimiento de la tradicional competencia municipal para su otorgamiento, inspección y revisión. En relación con los establecimientos públicos, con todo detalle se establece el régimen jurídico de las licencias municipales que debe obtener el titular del establecimiento, antes de abrirlo al público. No obstante, se prevé la sustitución de la inactividad municipal por una comunicación responsable realizada por el solicitante de la actividad.*

*Junto a las diversas modalidades de autorizaciones y licencias de competencia municipal, se establecen también algunas competencias de autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma. Se trata de espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario o que presentan graves problemas en relación con intereses públicos que superan el ámbito municipal.*

*El capítulo III está destinado a recoger el régimen de organización, desarrollo y funcionamiento de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. Se definen los correspondientes titulares, previendo tanto el supuesto normal, derivado de la inscripción en el Registro de empresas y establecimientos, como los supuestos de hecho que puedan presentarse por quienes realicen u organicen el espectáculo o actividad o asuman la responsabilidad del establecimiento, quienes soliciten la autorización o licencia correspondiente, quienes convoquen o den a conocer el espectáculo o actividad o, en último extremo, quienes reciban ingresos por venta de entradas. De esta forma, se tratan de evitar los casos de ausencia de un titular responsable. La Ley define con claridad los derechos de los titulares y sus obligacionista, así como de los artistas o ejecutantes. También los derechos y obligaciones del público están especificados, con particular atención a la debida protección de los menores de edad.*

*La fijación de los límites horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos se configura como una potestad municipal, que debe ejercerse dentro del marco establecido directamente en la Ley, que es también aplicable directamente en defecto de ejercicio de la potestad municipal. De esta manera, se ha procurado combinar la necesaria adaptación a la realidad de cada municipio con los intereses generales concurrentes.*

*En el capítulo IV se establece la disciplina de la materia, regulando separadamente las potestades inspectoras y de control, la adopción de medidas provisionales inmediatas y el régimen sancionador. Con esa regulación se ha procurado dotar a las autoridades municipales y autonómicas de los poderes precisos para hacer efectivas el conjunto de potestades en la materia, tanto mediante la identificación de un nuevo cuadro de infracciones administrativas como a través*

*de medidas que completan y mejoran la normativa aplicable.*

*En conjunto, se trata de poner en marcha un completo régimen de intervención administrativa sobre los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, que compagine los diversos intereses privados y colectivos concurrentes. De esa manera, llega a formarse un interés público en la materia cuya efectividad se robustece con variados instrumentos puestos a disposición de las autoridades competentes”.*

En este punto, el Ayuntamiento mantiene y nosotros compartimos, que:

*“...El interesado cree que sería de aplicación lo regulado por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961. Esta norma, anterior a la Constitución y por tanto al reparto de competencias realizado entre el Estado y las Comunidades Autónomas por la vía de los artículos 148 y 149, ha sido sustituida por la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón tal y como establece su Disposición Adicional Sexta, ha sido desplazada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

*Llegados a este punto, siguiendo el razonamiento del interesado, deberíamos considerar si para la revocación de la licencia hemos de aplicar la Ley de Protección Ambiental de Aragón, en vez del RAMINP. La respuesta debe ser negativa ya que la Ley 11/05, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Aragón, es la más específica y la adecuada para revocar una licencia que hace referencia precisamente al contenido de la Ley 11/05, el ejercicio de una actividad recreativa en un establecimiento público”.*

Pues bien, dicho esto, el artículo 16 de la Ley 11/2005, establece:

*“Artículo 16. Licencias municipales*

*1. Para desarrollar actividades en establecimientos públicos serán necesarias las correspondientes licencias urbanísticas, ambientales y cualesquiera otras que procedan de acuerdo con la legislación vigente.*

*2. En todo caso, a los vecinos de las viviendas, locales y establecimientos ubicados en el inmueble donde haya de emplazarse la actividad y en los inmuebles colindantes, se les concederá trámite de audiencia por el plazo mínimo de un mes, mediante notificación de la incoación del procedimiento individualmente, para que formulen las observaciones que estimen convenientes.*

*3. El procedimiento se someterá, además, a trámite de información pública, por el plazo de un mes, anunciándose en el diario oficial correspondiente y en uno de los periódicos de mayor difusión en la localidad.*

*4. El abono del correspondiente tributo por la tramitación de las licencias no equivale a la obtención de las mismas.*

*5. Los establecimientos públicos deberán tener la correspondiente licencia para todas las actividades que se realicen en los mismos.*

*Artículo 19. Incumplimiento.*

*1. La licencia de funcionamiento sólo será efectiva en las condiciones y para las actividades que expresamente se determinen en la misma.*

*2. El incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se concedió la licencia, en especial, en lo relativo a inspecciones o comprobaciones periódicas o a la falta de adaptación a las medidas y condiciones introducidas por normas posteriores que prevean dicha adaptación, en los plazos que en las mismas se establezcan, una vez requeridos los titulares, determinará la inmediata revocación de la licencia, previa tramitación de procedimiento con audiencia del interesado.*

*3. La inactividad durante un periodo ininterrumpido de seis meses podrá determinar la caducidad de la licencia, que será declarada previa audiencia del interesado no obstante, cuando el desarrollo normal del espectáculo o actividad suponga periodos de interrupción iguales o superiores a los seis meses, el plazo de inactividad determinante de la caducidad se fijara en la resolución de concesión de la licencia.*

Pues bien, en el presente caso entendemos suficientemente demostrado (más arriba hemos especificado todos los datos con los que se cuenta para adoptar la resolución que nos ocupa), es más, de manera reiterada y habitual, el incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se concedió la Licencia (concretamente en materia de horarios, aforo, ruido...) y entendemos que en modo

alguno dichas circunstancias fácticas que sirven de base a la resolución, resultar desconocidas por el recurrente, el cual ha tenido oportuno acceso al expediente administrativo y conocido -sin duda alguna- qué es lo que se le imputa. No cabe hablar de actuar en contra de “Actos Propios”, cuando como es el caso, el Ayuntamiento hasta el momento había procedido a sancionar puntualmente a la parte recurrente, y actualmente acude al mecanismo del 19.2, distinto ciertamente, para poner fin a una situación habitual, reiterada y grave, que de constatarse en la globalidad, insistimos y en su habitualidad y reiteración, debe llevar a la aplicación concreta de dicho mecanismo, procediéndose a la inmediata revocación de la licencia, habiendo resultado inútiles hasta el momento la adopción de otros mecanismos, menos lesivos, atendida la conducta renuente de la actora.

No se prescinde por lo expuesto de procedimiento alguno, basta el ejercicio de la obligación prevista en la Ley 11/2005, eso sí, previa audiencia del interesado, como así se ha efectuado, y no cabe mantener que la actuación administrativa haya causado suerte alguna de indefensión a la recurrente, conocedora por su acceso al expediente de todos los hechos que se le imputan.

Debe en su consecuencia procederse a la desestimación del motivo de impugnación aquí analizado.

**CUARTO.-** La misma suerte deberá correr el motivo de impugnación referente a la vulneración del principio de “Non bis in idem” que la recurrente mantiene en segundo lugar.

Ni técnicamente, ni de cualquier otra manera, puede entenderse o mantenerse que nos encontremos ante la violación de dicho principio. No estamos ante una doble sanción para un mismo hecho, sino, ante una medida -no decimos que no tenga carácter sancionador-, adoptada en virtud de unas circunstancias que superan la comisión de hechos infractores considerados individualmente, medidas estas que en global, constituyen el supuesto fáctico suficiente y adecuado, para poner fin a una situación de incumplimiento reiterado de las condiciones de la licencia y normativa de aplicación que en sí mismo, no se produciría ante la comisión de un solo hecho, y que es ajeno e independiente, a que cada uno de esos hechos, hayan tenido tengan o puedan tener, una sanción individual y específica. La medida de revocación de la licencia, insistimos, puede y de hecho tiene, naturaleza sancionadora, ahora bien, supera dicha naturaleza consistiendo en un obligado actuar de sus potestades para la Administración, para poner fin -actuaciones sancionadoras aparte- a una conducta como la expuesta, que en su devenir habitual infringe algo más que un precepto específico, alterando, insistimos, de manera habitual y continuada, múltiples aspectos y perspectivas del bien jurídico protegido, que no es otro que el desarrollo de las actividades de conformidad a las condiciones que les incumben para permitir con ello un desarrollo de la misma que no perturbe o afecte de manera gravemente perjudicial, al interés público o de terceros (descanso vecinal, seguridad pública...), razones éstas por las que debemos proceder a la íntegra desestimación del motivo de impugnación aquí analizado.

**QUINTO.-** Por último y en cuanto a la supuesta vulneración del artículo 34 de la Ley 11/2005, olvida el recurrente que el mismo establece:

*“1. límites horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos serán los siguientes:*

*a) El límite horario general de apertura será el de las seis horas de la mañana, y el del cierre, el de la una hora y treinta minutos de la madrugada.*

*b) El límite horario de apertura de los cafés-teatro, cafés-cantante, tablaos flamencos, bares con música, güisquerías, clubes, pubs, salas de fiestas y discotecas no podrá ser en ningún caso anterior a las doce horas del mediodía.*

*c) El límite horario de cierre de los establecimientos señalados en el apartado anterior; a excepción de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante, será el de las tres horas y treinta minutos de la madrugada. El de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante será el de las cinco horas y treinta minutos de la madrugada.*

*d) Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela. En ese tiempo no*

*podrá emitirse música ni servirse nuevas consumiciones.*

*e) Con carácter general, los viernes, sábados y vísperas de festivo, el límite horario de cierre se amplía en una hora.*

*f) Los horarios de apertura y cierre establecidos en las correspondientes autorizaciones administrativas de los establecimientos públicos se aplicaran dentro de los límites horarios generales fijados en el presente artículo. En cualquier caso, todos los establecimientos a los que se refiere la presente Ley deberán permanecer cerrados al menos dos horas ininterrumpidas desde el cierre hasta la subsiguiente apertura.*

*2. Los límites horarios de casinos de juego, salas de bingo, hipódromos y canódromos, así como sus respectivos complementarios, serán los establecidos en su normativa específica.*

*3. La Dirección General competente podrá autorizar horarios especiales para los establecimientos de hostelería y restauración situados en áreas de servicio de carreteras, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y autobuses, hospitales o destinados al servicio de trabajadores de horario nocturno, prohibiéndose en todo caso fuera de los límites horarios generales el consumo y la expedición de bebidas alcohólicas y la música. Dichas autorizaciones serán notificadas a los vecinos de las zonas, que tendrán derecho a realizar alegaciones.*

*4. No quedarán sometidos a las limitaciones horarias que se establecen en los párrafos precedentes aquellos establecimientos hosteleros donde se lleven a cabo celebraciones de carácter familiar que no sean de pública concurrencia, estableciéndose en estos casos el límite horario de cierre de las cuatro horas y treinta minutos de la madrugada, sin perjuicio de que, en el caso de llevarse a cabo en dichos establecimientos otro tipo de actividades, éstas queden sometidas a la normativa general.”*

El último de los motivos de impugnación no se articula ciertamente como un verdadero motivo opuesto específicamente a la actuación administrativa impugnada. En cualquier caso y discusiones aparte sobre el horario de apertura y cierre que incumbe a la recurrente, lo que en modo alguno se discute por la misma es que resulta sometida al cumplimiento de las condiciones señaladas aquí en negrita, condiciones éstas que atendido el contenido de las denuncias que se han tenido a la vista (además de resoluciones sancionadoras y alguna resolución judicial) no se habrían cumplido en modo alguno. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, tan sólo señalar que el contenido de la resolución administrativa impugnada va mucho más allá de la discusión sobre el horario de aplicación, las imputaciones que se efectúan a la actora son diversas y variadas superando cualquier discusión específica sobre el horario de aplicación, razones éstas por las que debe procederse a la íntegra desestimación de la demanda.

**SSEXTO.-** No procede efectuar una especial imposición de las costas causadas, por no apreciarse méritos a tal efecto de conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA.

Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

Desestimar el recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Ordinario nº 65/2009-BA, promovido por F.H.,S.L., con la representación y defensa antes mencionada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente resolución, y en su consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar conforme y ajustada a Derecho, la actuación administrativa recurrida.

**SEGUNDO.-** No efectuar una expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.